



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA PENAL

Radicado: 050016000206202302310
Juzgado de origen: Juzgados 29 y 30 Penal del Circuito
Acusado: Yeremi Alexander Pimentel González
Decisión: Declara fundado impedimento
Magistrado sustanciador: Juan Carlos Acevedo Velásquez

Aprobado acta No. 007

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se pronuncia la Sala sobre el impedimento manifestado por la Juez 29 Penal del Circuito de esta ciudad para conocer del juicio adelantado contra Yeremi Alexander Pimentel González, el cual no fue aceptado por su homóloga, la Juez 30 de la misma especialidad.

ANTECEDENTES

1. Ante el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, la Fiscalía General de la Nación formuló imputación a David Toro Arango y Yeremi Alexander Pimentel González por la comisión de los delitos de homicidio agravado en la modalidad de tentativa en concurso heterogéneo con hurto

calificado y agravado descritos en los artículos 103, 104 numerales 2 y 7, 239, 240 numeral 2 y 241 numeral 10 del Código Penal, en calidad de coautores, cargos que los imputados no aceptaron.

2. De manera posterior procedió la Fiscalía a radicar escrito de acusación el 28 de marzo de 2023, correspondiéndole por reparto al Juzgado 29 Penal del Circuito de Medellín; superadas las audiencias de formulación de acusación y preparatoria, en la instalación de la audiencia de juicio oral celebrada el 19 de septiembre de la pasada anualidad las partes informaron sobre el preacuerdo realizado entre el ente acusador y el acusado David Toro Arango, reconociéndole como único beneficio por la aceptación de cargos y por ficción legal la supresión de los agravantes al delito de homicidio solo para efectos punitivos, pactando además la pena por el delito de homicidio en 140 meses de prisión a los cuales se le incrementan 6 meses por el delito de hurto calificado y agravado, por lo cual la pena a imponer es de 146 meses de prisión. No se pactaron subrogados. El acuerdo fue aprobado por la juez, oportunidad en la cual, entre otras determinaciones, ordenó la ruptura de la unidad procesal y manifestó su impedimento para conocer del juicio contra Yeremi Alexander Pimentel González. Razón por la cual ordenó remitir las diligencias al homólogo Juzgado 30.

Para fundamento de su manifestación, indicó que:

“En la parte considerativa de la sentencia que acaba de proferirse y que ha cobrado ejecutoria en este asunto se tuvo que realizar una revisión minuciosa de los medios de convicción

que la fiscalía tuvo a bien agradecerlos para sustentar los presupuestos que la posibilitaron, de esa lectura y estudio del proceso este despacho advirtió claramente la intervención de Yeremi Alexander Pimentel González alias Camila en el desarrollo e interpretación de esa conducta delictiva, toda vez que este acusado no persiguió una terminación anticipada del proceso y contra él debe continuarse con el desarrollo del juicio oral, estima esta funcionaria que la revisión de los medios de convicción que sustentaron la condena que hoy se ha proferido y que ha quedado en firme indiscutiblemente afecta la imparcialidad que como Juez de la República debo brindarle a la acusada que asistirá a ese juicio, como consecuencia de ello, esta funcionaria se declara impedida para continuar con el desarrollo del juicio oral de Yeremi Alexander Pimentel González alias Camila con base en lo establecido en el numeral 6º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal".

En tal orden, indicó que dicha manifestación compromete su criterio con relación el encartado.

3. A su turno, la Juez 30 Penal del Circuito de esta municipalidad no acogió el impedimento aducido por la Juez 29 al estimar que si bien la funcionaria realizó una verificación del contenido de un informe de captura en flagrancia del 29 de enero de 2023, un acta de incautación de elementos, un informe pericial de genética forense del 25 de julio de ese mismo año, los dictámenes en que se conceptúa de las lesiones sufridas por Andrés Felipe Jaramillo García, así como las entrevistas rendidas en que da cuenta de su acaecimiento, fechadas 10 de marzo y 29 de enero del pasado año, lo cierto es que, la aprobación del acuerdo se dio por cuenta del coimputado David Toro Arango, siendo tarea de la falladora el verificar ese mínimo de tipicidad que de los elementos materiales probatorios dado en traslado emanaba para poder establecer la

responsabilidad de este ciudadano frente al hecho delictual endilgado, sin embargo, por parte alguna se analizó la estructuración de las conductas punibles enrostradas a Yeremi Alexander Pimentel González, quien no reconoce cargos y en espera de las resultas del proceso una vez agotado el respectivo debate probatorio entre las partes.

Adujo que el análisis de elementos por parte de su homóloga atendió la descripción genérica de los actos investigativos que se le revelaban en el escrito de acusación, llegando a las conclusiones de que, en efecto, se podía avalar la manifestación preacordada de responsabilidad que realizó Toro Arango, pero sin emitir opinión o pronunciamiento alguno respecto del otro porque debía continuarse con el juicio oral. No se dejó claro por quien se declara impedida como el análisis del material probatorio que presentó la Fiscalía respecto de David Toro Arango de cara a la estructuración de cada una de las conductas punibles imputadas a quien acepto cargos, ello nublabo su buen juicio e imparcialidad para continuar con el conocimiento de la actuación respecto a Pimentel González, consideró entonces que el estudio efectuado por la Juez 29 Penal del Circuito para aprobar el acuerdo carece de suficiencia para obnubilar su imparcialidad en caso de presentarse una nueva negociación o surtirse el procedimiento ordinario.

4. Consecuente con la controversia suscitada, la funcionaria judicial dispuso el envío de las diligencias a esta Corporación para la decisión correspondiente.

CONSIDERACIONES

La Sala es competente para pronunciarse acerca de la manifestación de impedimento realizada por la Juez 29 Penal del Circuito de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 906 de 2004 modificado por el artículo 82 de la Ley 1395 de 2010, en concordancia con el numeral 5º del artículo 34 del C.P.P.

El derecho al juez imparcial estipulado en el artículo 209 de la Constitución Política, se ha concebido como componente esencial del debido proceso, toda vez que ante la presencia de partes parciales se exige un tercero imparcial, principio de alcance general que tiene aplicación en todos los sistemas procesales.¹

Con el propósito de cumplir el referido postulado, se han instituido los mecanismos del impedimento y la recusación, en virtud de los cuales el funcionario judicial se debe separar del conocimiento de aquellos casos en donde por estar comprometido sus propios intereses o haber conocido el fondo del asunto, se desdibuja el fin de la recta administración de justicia.

En esa medida, la finalidad de tales institutos es la de garantizar, tanto a los asociados en general como a los sujetos que están legitimados para actuar en un determinado asunto, que la autoridad judicial llamada a resolver el conflicto jurídico sea ajena a cualquier

¹ Ver autos CSJ AP, Rad. 14536, 14078, 19300, 21921, 23374 y 26453

interés distinto al de administrar recta justicia, de manera que su imparcialidad y ponderación no estén alterados por circunstancias externas al proceso.

Por ello, en esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley; por tanto, a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, lo que conlleva a la exclusión de cualquier tipo de aplicación analógica en tal sentido, en tanto se trata de reglas de garantía de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez, por lo cual esas causales no pueden ser subjetivas o caprichosas según cada funcionario; mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio a su juzgador, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial, no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez.

En el presente asunto, la titular del Juzgado 29 Penal del Circuito de esta ciudad fundamenta el impedimento en la causal contemplada en el numeral 6º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, pues al haber conocido la causa penal adelantada en contra de David Toro Arango, diligenciamiento en el que adoptó la sentencia de carácter condenatorio en su contra, el cual se funda o tiene su génesis, en los mismos hechos por los que en la actualidad se

adelanta el proceso en desfavor de Yeremi Alexander Pimentel González.

Ahora bien, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa al referirse a las diferencias entre la condena emitida en el trámite ordinario y el abreviado, al señalar que:

"(i) las decisiones están sometidas a estándares de conocimiento diferentes –convencimiento más allá de duda razonable, en el primero, y la determinación de un "principio de verdad"-, en el segundo-; y (ii) para la emisión de una condena anticipada, el juez debe verificar los límites legales para la concesión de beneficios y, en general, constatar que no se han violado los derechos de las partes o intervinientes".²

Por ello, se requiere que la participación estructurante del impedimento resulte vinculante frente al nuevo asunto sometido a la decisión del funcionario, que implique compromiso indiscutible de su criterio y comprometa su imparcialidad para resolver el asunto futuro.

En este evento, si bien pareciera en principio que al emitir sentencia anticipada la Juez 29 Penal del Circuito de Medellín no comprometió su criterio frente a la situación de Pimentel González, al reparar en el contenido del fallo calendado el 4 de diciembre pasado aquello que encuentra la Sala es que no solo conoció el material probatorio recaudado sino que de alguna manera se refirió al compromiso

² Sentencia SP2073-2020, rad. 52227

penal del acusado, al punto que al realizar un recuento de los hechos expresó que *“Así las cosas, los elementos de convicción permiten obtener un conocimiento de los aspectos o circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores al ataque desplegado por el acusado contra las víctimas, por lo que es posible afirmar acertadamente que el 29 de enero de 2023, el señor ANDRES FELIPE JARAMILLO GARCIA, cuando transitaba en la madrugada por la carrera 74 con calle 48, fue agredido con arma corto punzante por DAVID TORO ARANGO, en compañía de otra persona con características propias de pertenecer a la comunidad LGTBI, con la finalidad de despojarlo de sus pertenencias consistentes en un celular y sesenta mil pesos (\$ 60.000), se determinó que las heridas que le fueron ocasionadas pudieron haber causado su deceso, pero que gracias al auxilio oportuno y la atención médica no se produjo su muerte”*. (por supuesto en alusión a Yeremi Alexander, pues en el informe de captura en flagrancia suscrito por el agente de la Policía Luis Eduardo Díaz Rodríguez se plasmó que las dos personas señaladas de la agresión, al ser abordadas, se identificaron verbalmente como Yeremi Alexander Pimentel González y David Toro Arango, opinión que reiteró en las motivaciones.

Y no obstante que no hizo ningún juicio concreto acerca de la responsabilidad de este procesado, pues su atención la centró en los hechos endilgados a Toro Arango, es lo cierto que, como consecuencia directa de su actividad, se radicó en ella la idea de participación de quien hoy figura como acusado, lo cual la condujo a esbozar la manifestación que exaltara como razón impediante, circunstancia que, considera nubla su imparcialidad frente a la

futura decisión que deba ser adoptada dentro del enjuiciamiento que se ha de adelantar en contra de Yeremi Alexander.

De esta manera, la Sala, atendiendo a las particularidades del caso (se trata de los mismos hechos, existe identidad de partes y de pruebas), en aras de maximizar la imparcialidad en el juzgamiento del acusado y de dar plena seguridad a las partes de que la actuación se adelantará sin ninguna influencia externa que pudiera dar la apariencia de una justicia contaminada, habrá de atender el impedimento manifestado y procederá, en consecuencia, a apartar del conocimiento de la causa seguida contra Pimentel González a la Juez 29 Penal del Circuito de esta ciudad.

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín,

RESUELVE:

Declarar fundado el impedimento manifestado por la titular del Juzgado 29 Penal del Circuito de esta ciudad para continuar conociendo del proceso seguido en contra de Yeremi Alexander Pimentel González por los delitos de homicidio agravado en la modalidad de tentativa en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado.

Remitir de inmediato el expediente al Juzgado 30 Penal del Circuito de Medellín, a fin de que prosiga con su trámite.

Infórmese de esta determinación a la titular del Juzgado 29 Penal del Circuito y a los demás interesados en la presente actuación.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Cúmplase.

(Firma electrónica)

JUAN CARLOS ACEVEDO VELÁSQUEZ

Magistrado

(Firma electrónica)

ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Magistrado

(Firma electrónica)

LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

Magistrado

Firmado Por:

Juan Carlos Acevedo Velasquez
Magistrado
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Oscar Bustamante Hernandez
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Leonardo Efrain Ceron Eraso
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0954e612f2ba6ebdcf7b900a2aef7bb5df4e11d51624db05ce8bb89a97e8329e**

Documento generado en 25/01/2024 01:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>